No. Expediente: 0296-2PO1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 5 y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el	
	Retiro.	
2Tema principal de la Iniciativa	Trabajo y Previsión Social	
3Nombre de quien presenta la	Dip. Jesús Ramírez Stabros.	
Iniciativa.		
4Grupo Parlamentario del Partido	PRI	
Político al que pertenece.		
5Fecha de presentación ante el	08 de febrero de 2007	
Pleno de la Cámara.		
6Fecha de publicación en la Gaceta	08 de febrero de 2007	
Parlamentaria.		
7Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público.	

II.- SINOPSIS.

Incluir, en el informe semestral que presenta la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro al Congreso de la Unión, un análisis detallado sobre la rentabilidad de los recursos de los trabajadores, así como incluir un apartado en dicho informe en donde se proyecte a los trabajadores que no alcanzarían una pensión equivalente al salario mínimo vigente. Asimismo, incorporar la obligación de la Comisión de dar a conocer a la opinión pública, el numero de trabajadores registrados y su clasificación de acuerdo a su afiliación, debiéndose cobrar únicamente una comisión por la administración de las cuentas individuales, la cual será de un porcentaje sobre el rendimiento de los activos administrados.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- > De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, incluir puntos suspensivos por cada párrafo o fracción que no se modifica.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	Proyecto de Decreto Artículo Único. Se adicionan y reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 5 y se reforma el segundo párrafo del artículo 37, ambos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:	
Artículo 50 La Comisión tendrá las facultades siguientes: I. a la XII XIII. Rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberá considerar un apartado específico en el que se mencionen las carteras de inversión de las sociedades de inversión;	situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro, en el que se deberá considerar un apartado específico en el que se mencionen	

XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral:

XV. v XVI. ...

Artículo 37. ...

Las comisiones por administración de las cuentas individuales administración de las cuentas. A las cuentas individuales

las XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, administradoras, estado de situación financiera, estado de número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión. Respecto a la información de los trabajadores registrados debe incluirse lo siguiente: clasificación de afiliados por número de semanas de cotización, número de trabajadores afiliados con aportación; número de afiliados sin aportación y tiempo en esta situación; número de trabajadores registrados con aportación voluntaria y aportación promedio; clasificación de los afiliados por rango de edad y distribución de sexo; cotización promedio de los afiliados. La información anterior debe ser desglosada por administradora y por institución social de procedencia, así como por afiliado autónomo. Los reportes deben darse a conocer cuando menos en forma trimestral;

Artículo 37. Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos La comisión por administración de las cuentas individuales sólo administrados, sobre el flujo de las cuotas y aportaciones podrá cobrarse como un porcentaje sobre el rendimiento real de recibidas o sobre ambos conceptos. Las administradoras sólo los activos administrados. Las administradoras sólo podrán podrán cobrar comisiones de cuota fija por los servicios que se cobrar comisiones de cuota fija por los servicios que se señalen señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la

inactivas, únicamente les podrán cobrar comisiones sobre su saldo	administración de las cuentas
acumulado.	aummistración de las cuentas.
···	
	Transitorio
	Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MGL